

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-01/2020

**ACTOR:** PABLO ALONSO RIPOLL

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

**SECRETARIOS:** MA. DEL CARMEN MORENO ALCOCER Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **veinticuatro de febrero del año dos mil veinte.**

Resolución definitiva que **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por **Pablo Alonso Ripoll**, por su propio derecho y quien se ostenta en calidad de militante y congresista nacional de “Morena”, en virtud de que la omisión que reclama el actor ha quedado sin materia.

## **GLOSARIO**

<b><i>Comisión de Justicia:</i></b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Estatuto:</i></b>	Estatuto de Morena <sup>1</sup>
<b><i>Juicio ciudadano:</i></b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b><i>Ley electoral local:</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b><i>Sala Superior:</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

---

<sup>1</sup> Aprobado mediante resolución INE/CG1841/2018 publicada en el DOF el 27/12/2018 y la Sentencia SUP-JDC-6/2019 de fecha 20 de febrero de 2019. Consultables en la dirección electrónica: [https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/uqd/3ac281\\_7e0e1d5f356a4e94954829d968cea956.pdf](https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/uqd/3ac281_7e0e1d5f356a4e94954829d968cea956.pdf)

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones realizadas por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1.1. Queja.** El veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve, la parte actora presentó, vía electrónica, escrito de queja ante la *Comisión de Justicia*, en contra de Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante, diputada local que integra el Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Estado de Guanajuato, por presunta la vulneración al *Estatuto* con base en los hechos que narra en la misma.

**1.2. Presentación del *juicio ciudadano federal*.** El cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve, el actor interpuso demanda de *juicio ciudadano* ante la *Sala Superior*, sobre la base de que la *Comisión de Justicia* **ha sido omisa en dar trámite a la queja descrita en el punto anterior, pues no se ha pronunciado sobre su admisión o desechamiento, así como sobre la medida cautelar solicitada**, lo que vulnera su derecho de acceso a la justicia partidaria.

**1.3. Reencauzamiento.** El doce de diciembre del año dos mil diecinueve, la *Sala Superior* emitió acuerdo plenario en el expediente **SUP-JDC-1885/2019**, en el que determinó que la demanda de *juicio ciudadano* debía reencauzarse a este Tribunal, en virtud de que el actor no había agotado la instancia local.

**1.4. Turno.** Mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veinte, se turnó el expediente a la Ponencia a cargo de la Magistrada **María Dolores López Loza**, para su substanciación.

**1.5. Radicación y requerimiento.** El diez de enero del año dos mil veinte, la Magistrada Instructora y Ponente emitió acuerdo de radicación de la demanda y ordenó diversos requerimientos a la *Comisión de Justicia*, para la debida integración del expediente.

**1.6. Cumplimiento de requerimiento.** El veinticuatro de enero de dos mil veinte, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo a través del cual, se tuvo a la *Comisión de Justicia* dando cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante auto de fecha diez de enero del año en curso; además, se ordenó

realizar el estudio de los requisitos de procedencia del *juicio ciudadano* en estudio.

**1.7. Admisión y requerimiento.** El veintinueve de enero de dos mil veinte, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de admisión de la demanda, ordenando correr traslado, con copia de ésta, a la autoridad responsable, a la tercera interesada Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante y a cualquier persona que crea tener dicho carácter, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas; plazo dentro del cual no se recibieron escritos de comparecencia.

Asimismo, en el citado auto se ordenó requerir nuevamente a la *Comisión de Justicia*, a efecto de que rindiera informe y exhibiera diversa documental necesaria para la debida integración del expediente.

**1.8. Cumplimiento a requerimiento y cierre de instrucción.** El diez de febrero del año dos mil veinte, se tuvo a la *Comisión de Justicia* dando cumplimiento al requerimiento referido en el punto anterior y se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de tratarse de un *juicio ciudadano* promovido con la finalidad de impugnar la omisión de la *Comisión de Justicia* de dar trámite al escrito de queja planteada por el actor, cuyo impacto es exclusivamente en el ámbito territorial de Guanajuato, donde este Tribunal ejerce su jurisdicción.<sup>2</sup>

Lo anterior es así, pues la *Sala Superior* en el acuerdo de reencauzamiento dictado dentro del expediente **SUP-JDC-1855/2019**, consideró que si bien el actor se ostenta como militante y congresista nacional de Morena, lo cierto es

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 24 fracciones II y III, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

que al no estar relacionada la materia de la litis con la debida integración del Congreso Nacional de Morena o con la suspensión de sus derechos partidistas como congresista nacional, la competencia debe fijarse a partir del ámbito geográfico en que el conflicto tiene incidencia, por lo que, si la queja fue presentada en contra de una diputada local, el planteamiento del actor implicaría un impacto en el ámbito territorial de Guanajuato y por ende, la competencia se surte para este órgano jurisdiccional.

## **2.2. Sobreseimiento del *juicio ciudadano por haber quedado sin materia el acto reclamado.***

Las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal, consideran que, en el caso concreto, del análisis del acto reclamado en relación con las constancias del expediente, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 421, fracción III, de la *Ley electoral local*, consistente en que ha quedado sin materia el presente medio de impugnación, de conformidad con lo siguientes razonamientos:

El artículo 421, fracción III de la *Ley electoral local* determina que procede el sobreseimiento cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede totalmente sin materia, es decir, que antes de que se dicte resolución o sentencia sobre los hechos que conforman la litis, ocurra un cambio de situación jurídica que haga innecesario el análisis de lo solicitado por la parte accionante.

Ahora bien, es de mencionar que para actualizar esta causa de improcedencia es necesario que se aprecien dos elementos:

- I. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- II. Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

El último elemento es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Esto es así, porque lo que en realidad conduce a la

improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Por tanto, cuando se actualiza este supuesto, conforme a Derecho, lo procedente es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desechamiento de la demanda, si la situación se presenta antes de su admisión, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida como en el caso acontece.

De igual forma, resulta oportuno señalar que, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante el dictado de una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales y se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Así también es pertinente señalar que un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio; así cuando cesa o desaparece éste, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promuevan, para controvertir actos de las autoridades u órganos partidistas correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido la o el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; sin embargo, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Criterio que ha sido asumido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.<sup>3</sup>

En dicha jurisprudencia, se precisa que la razón de ser de la citada causa de improcedencia, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación en materia electoral promovido.

La *Sala Superior* ha señalado que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.<sup>4</sup>

**En el caso concreto** el actor impugna, por una parte, la omisión de la *Comisión de Justicia* de dar trámite a la queja que presentó en contra de la diputada del Grupo Parlamentario de “Morena” en la LXIV Legislatura del Estado de Guanajuato, **Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante**, pues señala que dicha queja fue presentada el veintiuno de septiembre del año dos mil diecinueve y a la fecha de interposición del *juicio ciudadano* no había obtenido respuesta alguna; y, por la otra, la omisión de la citada comisión de pronunciarse respecto de la admisión o no de la queja, así como de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, la pretensión del actor en el presente *juicio ciudadano*, estriba en que la sentencia que se dicte, ordene a la citada comisión que, de manera inmediata, dé trámite a la queja interpuesta, se pronuncie sobre la admisión o desechamiento de la misma y, en caso de admitirla, se pronuncie sobre el dictado de la medida cautelar solicitada.

---

<sup>3</sup> Consultable en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA,EL,MERO,HECHO,DE,QUEDAR,SIN,MATERIA,EL,PROCEDIMIENTO,ACTUALIZA,LA,CAUSAL,RESPECTIVA>

<sup>4</sup> Al respecto véase, la sentencia dictada por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JRC-39/2014.

No obstante, de los informes solicitados a la *Comisión de Justicia* y documental anexa a los mismos,<sup>5</sup> en fechas diez y veintinueve de enero de dos mil veinte, se desprende lo siguiente:

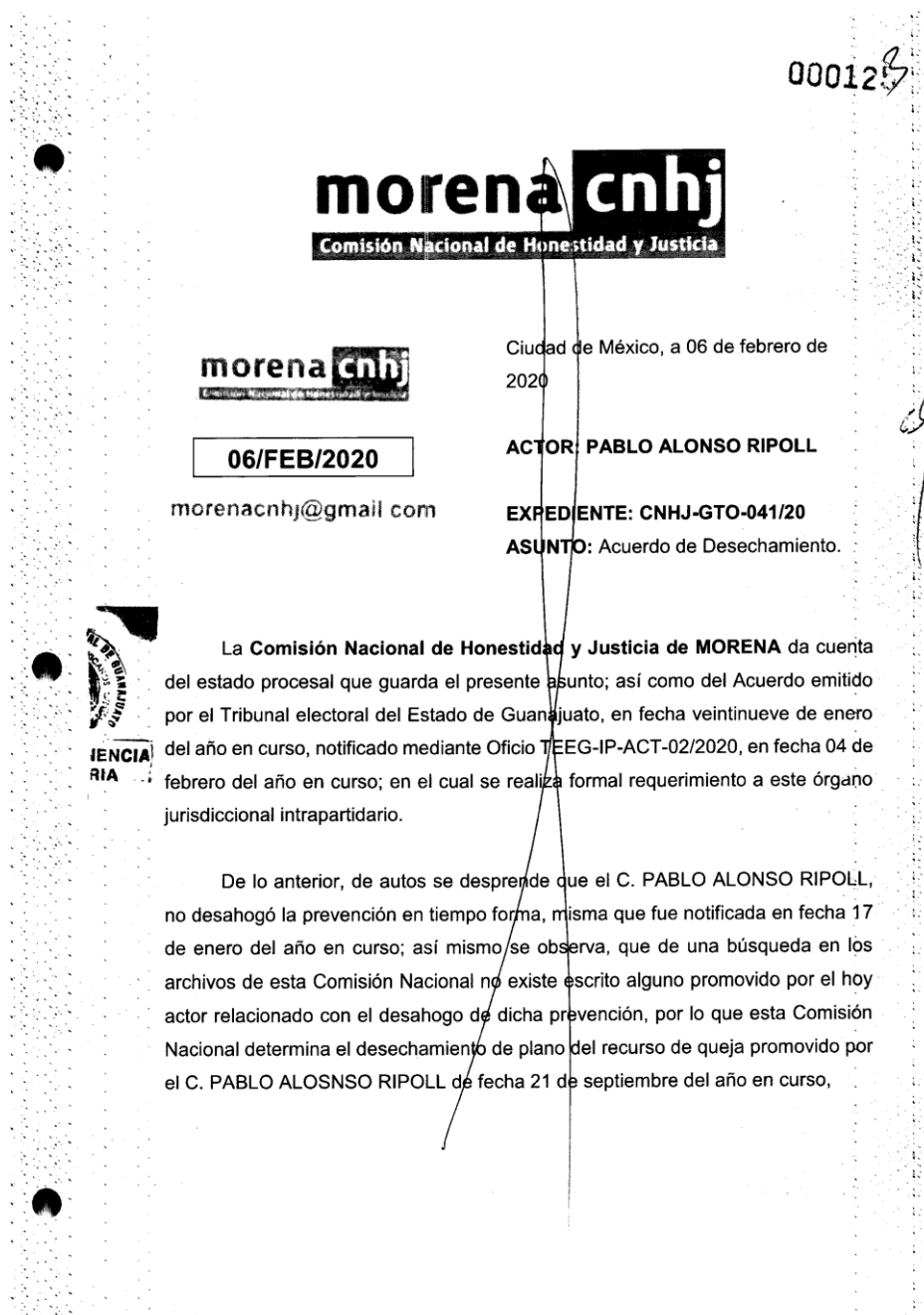
- **Presentación de la queja.** El veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve, vía correo electrónico y el cuatro de diciembre del mismo año, en forma física, el impugnante presentó queja, ante la *Comisión de Justicia*, en contra de la diputada del Grupo Parlamentario de “Morena” en la LXIV Legislatura del Estado de Guanajuato, **Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante**;
- **Radicación y prevención de la queja.** El diecisiete de enero de dos mil veinte, quienes integran la *Comisión de Justicia* **dieron trámite a la queja** y acordaron formar el expediente con el número **CNHJ-GTO-041/2020** y prevenir al actor a efecto de que subsanara las deficiencias del recurso de queja que presentó, otorgándole un plazo de tres días hábiles para su cumplimiento, según constancias que se agregaron al presente juicio mediante auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, mismas que desde esa fecha quedaron a disposición de las partes en el presente juicio para su consulta.
- **Notificación de auto de prevención.** El mismo diecisiete de enero del año en curso, le fue notificado al quejoso, vía correo electrónico, el acuerdo referido en el punto anterior.
- **Acuerdo de desechamiento.** El seis de febrero de dos mil veinte, la *Comisión de Justicia*, **emitió acuerdo de desechamiento** de la queja promovida por el hoy actor, en virtud de no haber desahogado la prevención realizada en fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, según constancias que se agregaron al presente juicio mediante auto de fecha diez de febrero de dos mil veinte, mismas que desde esa fecha quedaron a disposición de las partes en el presente juicio para su consulta.

---

<sup>5</sup> Documental visible a fojas 51 a 103 y 120 a 131 del sumario.

- **Notificación de acuerdo de desechamiento.** El mismo seis de febrero de dos mil veinte, se notificó al actor, vía correo electrónico, el acuerdo referido en el punto anterior.

En conclusión, de las constancias anotadas, se advierte que el presente *juicio ciudadano* ha quedado sin materia, pues la queja presentada por **Pablo Alonso Ripoll**, ante la *Comisión de Justicia*, fue desechada de plano, al no haber desahogado el actor, la prevención de fecha diecisiete de enero del año en curso, tal y como se evidencia con la copia certificada de dicho acuerdo<sup>6</sup>, remitida por la citada comisión, misma que para mayor comprensión se inserta la primera, penúltima y última páginas:



<sup>6</sup> Visible a fojas 125 a 131 del sumario.



00013

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y ..."

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49, 54 y 56 del Estatuto de MORENA; así como artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 465 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia



ACUERDAN

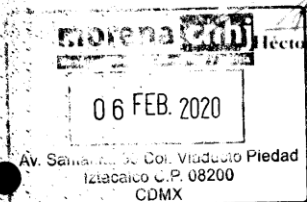
- I. Se desecha de plano el recurso de queja promovido por el C. PABLO ALONSO RIPOLL, en virtud del Considerando Cuarto y Quinto.
- II. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.
- III. Notifíquese el presente acuerdo al promovente, el C. PABLO ALONSO RIPOLL para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

00013

IV. Publíquese en estrados de esta Comisión Nacional el presente acuerdo, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"



Hector Díaz-Polanco

Gabriela Rodríguez Ramírez

Adrián Arboyo Legaspi

Las constancias señaladas, gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*, resultando útiles para demostrar que si bien, la *Comisión de Justicia*, se tardó más de tres meses en realizar algún acto procesal en relación al escrito de queja presentado por el actor, lo cierto es que obran constancias de que dio trámite a la misma, la radicó con el expediente identificado con la clave **CNHJ-GTO-041/2020**, formuló una prevención al actor y ante su incumplimiento desechó de plano la queja, con lo que se corrobora que al día en que se dicta la presente resolución, no existe la omisión por parte de la citada comisión de dar trámite a dicha queja o de realizar algún pronunciamiento sobre su admisión o dictado de medida cautelar, ante el desechamiento planteado.

Así las cosas, quienes integramos el Pleno de este Tribunal consideramos que la pretensión del actor queda colmada y el *juicio ciudadano* que aquí se analiza sin materia, al haberse generado una nueva situación jurídica que, en todo caso, podría ser motivo de impugnación por parte del actor, pero no forma parte de la litis en el presente *juicio ciudadano*.

En consecuencia, se estima que el medio de impugnación que por esta vía se resuelve, ha quedado sin materia y, por ello, resulta improcedente y debe sobreseerse el asunto.

Finalmente, se ordena dar vista a la parte actora con copia simple del acuerdo de desechamiento emitido por la *Comisión de Justicia*, en el expediente **CNHJ-GTO-041/2020**, para los efectos legales a que haya lugar.<sup>7</sup>

### **3. PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por **Pablo Alonso Ripoll**, en términos de lo precisado en el apartado **2.2.** de la presente resolución.

---

<sup>7</sup> La vista ordenada es congruente con el criterio asumido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-1073/2017 y por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-107/2018 y su acumulado SM-JDC-133/2018.

**SEGUNDO.** Se ordena dar vista a la parte actora con copia simple del acuerdo de desechamiento emitido por la *Comisión de Justicia*, en el expediente **CNHJ-GTO-041/2020**, para los efectos legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE** la presente determinación a la parte actora, por medio de **los estrados de este Tribunal**, por haber señalado ese medio para tal efecto, con copia simple del acuerdo de desechamiento de la queja, en los términos ordenados; **mediante oficio** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, a través del servicio postal especializado, en su domicilio oficial ubicado en la Ciudad de México; y por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional, a la tercera interesada **Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante**, así como a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Asimismo, **comuníquese** la presente resolución a la parte actora, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada para tal efecto y **publíquese** la presente determinación en la página electrónica **www.teegto.org.mx**, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **Yari Zapata López**, Magistrado Electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Presidente

**Yari Zapata López**  
Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General

